



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Incidente de Desacato
Accionante	Doralba Henao Acevedo C.C. Nro. 21.852.032
Apoderada	María Alejandra Présiga Rodríguez C.C. 1.152.213.842 T. P 326.160
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2022 0029400 00
Decisión	Auto Requiere

En atención a la respuesta recibida por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES- el día veintitrés (23) de Agosto a través del correo electrónico del juzgado y con la finalidad de garantizar el debido proceso y derecho de defensa; dentro del incidente de desacato promovido por la accionante y previo a continuar con el segundo paso, se advierte la necesidad de requerir al funcionario **JAVIER EDUARDO GUZMÁN** encargado de la presidencia y a la Dra. **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO**, directora de Prestaciones Económicas y al Dr. **JIMMY PERILLA RODRÍGUEZ**, director de Estandarización, el primero como representante legal de la entidad accionada y los demás como las personas encargadas de hacer los estudios pertinentes, para dar una respuesta de fondo a la petición radicada por la accionante el 08 de Agosto de 2022, en cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 28 de Julio de 2022.

Teniendo en cuenta lo adoctrinado por la Corte Constitucional en **Sentencia de Constitucionalidad 367 de 2014**, respecto al plazo para resolver el incidente de desacato y lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el Despacho vincula a los nombrados funcionarios públicos, y se dará el trámite informado en auto anterior, así:

1. Realizará un Requerimiento al Responsable de dar cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia de Tutela proferida el **28 de Julio de 2022**, solicitando a la personas obligada aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento de la orden emitida por el Juez Constitucional; o en su defecto, informe las razones que la llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado, para lo cual se le concede un término no mayor de **dos (2) días hábiles**.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En atención a ello, deberá informar las razones por las cuales, en el caso concreto de la señora **Doralba Henao Acevedo**, identificado con la C.C.Nro. 21.852.032 no se han adoptado las medidas necesarias tendientes a (...) *“que en el término de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta decisión, emita y notifique respuesta de fondo a la petición presentada el 13 de enero de 2022 por la accionante. En caso que la petición esté incompleta y/o el formulario se encuentre mal diligenciado, deberá informar a la accionante con precisión y detalle, cual es la inconsistencia que debe corregir, en este evento, el término de 8 días, se contabilizará a partir de la fecha en que la accionante complementa o corrija la solicitud”* y de no ser posible dicha instrucción, indicar las razones por las cuáles no se ha cumplido la orden. Pese a que en la Sentencia de Tutela proferida el **28 de Julio de 2022**, notificada el 29 de julio de la presente anualidad, se le concedió un plazo máximo de *“...en el término de (08) días hábiles ...”* para dar cumplimiento a la misma; y que se encuentra vencido el término concedido.

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte de las personas requeridas y responsables de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se Realizará un Requerimiento al Superior Jerárquico de la Persona Obligada a Cumplir la Orden de Tutela, para que éste último en la calidad anotada, lo obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario. Trámite para el cual se le concederán 48 horas calendario.

3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela, se Dará Apertura al Incidente de Desacato en los términos de los artículos 4° del Decreto 306 de 1992 y 129 del Código General del Proceso, para que, una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento a la orden impartida por el Juez Constitucional, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción¹. Y el trámite de Apertura del Incidente de Desacato se regirá por las siguientes reglas:

- a) **Se Abrirá Incidente de Desacato al Obligado a Cumplir** la orden impuesta por el Juez Constitucional; y por segunda vez se le requerirá, para que dé cumplimiento al fallo, so pena de



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

emitir **SANCIÓN EN SU CONTRA**. Trámite para el cual se concederán 3 días hábiles.

- b) Agotado el trámite señalado, sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido, se **Declarará el Desacato a la Sentencia de Tutela** por parte de la **Unidad Administrativa Para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas**

Notifíquese,

Mábel López León
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c296e555b49801a97a359c823ff42fef387599643dcd753b5e073427f3758bdc**

Documento generado en 23/08/2022 01:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>